

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00354
Accionante: CARLOS OSIRIS QUINTERO SOSA
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL.
Vinculado: JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS OSIRIS QUINTERO SOSA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL**, en la que fue vinculado el **JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y acceso a la justicia e información**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el citado Juzgado le informó que el proceso No. 2011-00692 fue archivado en la caja No. 21 de 2021.

Que el 29 de septiembre de 2022 con radicado No. 22-64674 solicitó el desarchivo a Archivo Central.

Expone que vencieron los 90 días establecidos por el Archivo sin que se haya desarchivado el expediente y lo requiere para ejercer las acciones pertinentes.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando al accionado proceda al desarchivo del proceso 1100140030162011-0069200 de Coovestido contra Carlos Osiris Quintero Sosa.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL-. Guardaron silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por el accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver sobre el desarchivo del expediente No. 2009-01642.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)*

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(...)*

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"(Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora del accionado para pronunciarse sobre la solicitud de desarchivar del proceso 2011-00692.

De lo indicado por el accionante se advierte que el juzgado accionado le brindó la información de datos del proceso a efectos de que proceda a gestionar directamente ante la oficina de archivo quien tiene a cargo el expediente, para que proceda al desarchivar solicitado.

Se allegó constancia de correo de Archivo Central del 29 de septiembre de 2022 dirigido al accionante donde le asigna número de radicado 22-64674 a su petición de desarchivar del expediente y le informa que en un término aproximado de 90 días hábiles resolverá su solicitud.

Advierte el despacho que ha transcurrido cerca de un año desde que el accionante solicitó el desarchivo del proceso sin que la Oficina de Archivo se haya pronunciado en aras de dar solución a su petición, pues no obra dentro del plenario prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones del actor en tanto la accionada se mantuvo en silencio frente al requerimiento del despacho, denotando claramente desidia y negligencia en el cumplimiento de los deberes que le han sido asignados.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se halle el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente al mismo y que constituyen el objeto central de la petición de desarchivo.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Archivo para que de manera inmediata deje a disposición del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá el expediente que motivo la presente acción, ya que las moras injustificadas como la aquí presentada, vulnera flagrantemente los derechos de los usuarios de la justicia.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados, máxime que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial – Archivo Central fue debidamente notificada en este trámite, pero omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción optando por guardar silencio, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados, pues mientras no esté el proceso a órdenes del juzgado accionado la actora no podrá adelantar actuación alguna al interior del proceso.

No obstante, se conmina al Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad para que una vez cuente con el expediente en su despacho proceda a dar trámite a la solicitud de la actora como en derecho corresponda en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **CARLOS OSIRIS QUINTERO SOSA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el expediente No. 11001400301620110069200 y remitirlo al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2086f314d2de77f00895ebd1a2ac5ac42bac2a5e9a5967ce79b55e25b3832d27**

Documento generado en 11/09/2023 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>